



**Expediente No. 2019-337**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
15 DE MAYO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **OMERIS ORTEGA DE BORJA** contra **COLFONDOS** y **SANTA GENOVEVA VERA DIAZ**, informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvasse Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
15 DE MAYO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la correcta notificación de litisconsorte Colfondos, ordenada en más de una oportunidad; razón por la que a la fecha la Litis no se encuentra debidamente trabada y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de un año.

Observó el despacho que, dentro del asunto de marras en auto del 11 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda y en providencia del 18 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante notificar la providencia de manera personal, dado la naturaleza privada de las demandadas.

También se evidenció que, por auto de fecha 18 de mayo de 2021 nuevamente se requirió a la parte demandante para que notificara a las Litisconsortes demandadas, sin notificar correctamente la providencia, igualmente, en auto de fecha 23 de mayo de 2022 fue requerida la parte demandante para que aportara notificaciones con constancia de envío, de entrega y constancia de piezas procesales enviadas, por lo que, se volvió a requerir en autos del 12 de septiembre y 08 de noviembre de 2022, para que aportara constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada COLFONDOS S.A para su notificación; y allegara las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte demandante aporta constancias de envío físico de la demanda y sus anexos, de lo cual es de aclarar, las ordenes judiciales impartidas por el director del proceso fueron encaminadas a agotar las notificaciones electrónicas de la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.



Hasta la fecha, no reposan constancias de las gestiones electrónicas realizadas por la parte interesada para cumplir con dicha carga procesal, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia que admitió la demanda, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, al no cumplir la orden judicial impartida de notificación electrónica de la admisión de la demanda, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.



**SEGUNDO: ARCHÍVESE** por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales oficiales de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 20  
LLT